Expediente No. 2021-225

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
28 DE JUNIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario laboral, seguido por **LUIS ALEJANDRO ORTEGA BASTIDAS** en contra de **CESTEMPO GROUP OUTSOURCING SAS y UNIEMFLEX SAS** informándole que el presente proceso la parte ejecutante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
28 DE JUNIO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. **<u>Del trámite de notificación efectuado por la parte demandante</u>**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 2 de noviembre de 2021[1], se admitió la presente demanda, por lo que la demandante procedió a notificar la llamada a juicio a través de correo electrónico, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en atención a lo indicado en líneas que anteceden se procederá con el estudio de las constancias aportadas por la parte actora, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de

[1] Expediente digitalizado fl.59

2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° del referido Decreto, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora el día 3 de diciembre de 2021[2], constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencia el envío de la providencia referida, a los correos electrónicos, administracion@uniemflex.com y GESMOER.CHOCANTA@cestemo.co

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos

[2] Expediente digitalizado fl.65

instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

2. <u>De la renuncia de poder</u>

A través de memorial de fecha 27 de abril de 2022, los apoderados, Adolfo José Marchena Redondo, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.692.721 y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.175 del C. S. de la J y el Dr. Andrés Alberto Gómez De Las Salas, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.251.884, portador de Tarjeta Profesional No. 227.660 del C.S. de la J, presentaron renuncia de poder otorgado por la parte actora, el cual se configuro de forma bilateral; adicionalmente, se adjuntó paz y salvo de la gestión encomendada, de manera que, el despacho accederá a aceptar la renuncia del poder de los referidos

profesionales del derecho, de conformidad a lo regulado en el artículo 76 del CGP.

3. <u>Del mandato conferido.</u>

Encuentra el Despacho que a folio 75 del expediente digital, reposa poder conferido por la parte actora a los profesionales del derecho Dr. Nelson Reyes Cervantes y al Dr. Sirle Amell Rodríguez.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

"***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, Dr. Nelson Reyes Cervantes y al Dr. Sirle Amell Rodríguez, para los fines y efectos en del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación, tal y como lo consagra la multicitada Ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de los apoderados judiciales de la parte demandante, Dr. Adolfo José Marchena Redondo y Dr. Andrés Alberto Gómez De Las Salas, en virtud de lo regulado en el artículo 76 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Dr. Nelson Reyes Cervantes quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.674.236 y tarjeta profesional número 163.587 del C.S de la J y al Dr. Sirle Amell Rodríguez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 33.238.822 y tarjeta profesional número 133.263 del C.S de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 29 JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 25

IBR

.